

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4559.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1969.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan dar en sus respectivos distritos toda la publicidad posible á los requisitos prevenidos en el reglamento aprobado de Real orden para el servicio doméstico en Madrid; he dispuesto se inserten en el Boletín oficial las formalidades que se exigirán en la Corte á los que se dediquen á la citada industria, que son las siguientes:

«Gobierno de la provincia de Madrid.—Seccion de Gobierno.—Vigilancia.—Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organizacion del servicio doméstico en esta corte, que tuve el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contravendor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la

patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera á esta disposicion, incurrirá en una multa de 30 á 200 reales, sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia, para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 reales si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento los facilitarán verbalmente, si

gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trate de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 reales, y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla; pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12.º Si un criado permaueciere voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13.º Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14.º Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real

de vellon por cada una, para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15.º Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16.º En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17.º Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Las liceencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19.º Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20.º La seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21.º Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22.º Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 reales, y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que espresa en el artículo 14.

Art. 23.º Las anteriores disposiciones

empezarán a regir desde el 31 de diciembre próximo, en cuyo día deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán a proveerse de las cartillas a las Inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos en los días que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes a quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no pueden llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos a las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán a proveerse de sus cartillas a la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de noviembre de 1861.—El Marques de la Vega de Armijo.»

Palma 9 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1970.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 22 de noviembre último núm. 326, se halla inserto un anuncio publicado por la Junta de la Deuda pública, señalando un año de término para que los acreedores al Estado por los préstamos que en los años 1814 y 1815 levantó el marques de Campo-Sagrado Capitan general que fué del Principado de Cataluña, presenten en las oficinas de dicha Junta sus respectivos créditos para su reconocimiento y liquidacion.

He dispuesto que se publique en este Boletín oficial y a continuacion para que llegue a noticia de las personas a quienes interese, en la inteligencia, de que segun en el mismo anuncio se espresa, el plazo de un año señalado para la presentacion de los créditos empezó a correr el día 22 de dicho mes de noviembre en que se publicó el llamamiento en la Gaceta. Palma 9 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Los interesados en los préstamos de 7 millones 800,000 rs. 6.668,000 levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del marques de Campo-Sagrado, Capitan general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el departamento de liquidacion de la Direccion general de la deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos a lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 18 de noviembre de 1861.—El secretario, Antonio Bruno de Moreno.—V.º B.º—El Director general presidente, J. Sierra.

Núm. 1971.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.													
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.	
Palma.....	6445	3326	»	1750	24	6955	12	3150	231	210	289	190	2	11613	5988	»	»	151	28	553	74	194	546	436	627	16	17	
Inca.....	5530	2990	»	»	2690	6278	1362	2546	24	»	»	144	»	10480	5630	»	»	»	240	240	510	79	159	430	»	»	12	»
Manacor.....	5836	2691	»	1475	2214	6577	598	2657	240	»	240	99	83	10515	4968	»	»	124	195	519	39	161	146	430	520	9	7	
Mahon.....	66	36	»	20	2514	66	25	2366	204	233	233	342	357	11893	6484	»	»	173	218	526	161	146	429	506	506	29	31	
Lliza.....	54	2850	»	1667	24	66	2370	6637	2	»	3	150	150	9918	5182	»	7364	152	208	526	148	415	429	»	650	14	14	
SUMA EN JUNTO.	29811	15457	»	6892	12218	33010	8030	17356	1099	443	1062	925	790	54419	28252	»	7364	6	1069	2634	501	1075	2355	942	233	80	69	
PRECIO MEDIO....	5962	3091	»	1723	2444	6692	1606	3471	220	222	265	185	198	10884	5650	»	7364	150	214	527	4	215	471	471	576	16	17	

NOTA: Los precios del vino, aguardiente y garbanzos de la ciudad de Palma se entienda sin derechos.

Palma 10 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1972.

Vigilancia.—Con motivo de haber concedido permiso a Fr. Salvador de Persia, religioso lego de los Ermitaños de San Agustin del reino de las Dos-Sicilas, para que durante el término de quince días pueda pedir limosna publicamente en esta capital y en los pueblos de la provincia, he creido oportuno llamar la atencion de los Sres. Alcaldes para que tengan presente para su cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 19 del último setiembre, inserta en el Boletín oficial número 4508. Palma 9 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1973.

Seccion de orden público.—Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán hacer a la depositaria de este Gobierno antes de concluir el mes actual el correspondiente pedido de los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública que conaepituen necesarios para el consumo de su distrito respectivo durante el año próximo de 1862, cuyo pedido pasarán a recoger personalmente ó por medio de comisionado debidamente autorizado.

Al propio tiempo he creido oportuno recordar a los mismos Alcaldes el deber en que se hallan de remesar a la citada depositaria su respectiva cuenta de los documentos que de dicho ramo hayan recibido y espendido durante el corriente año, encargándoles lo verifiquen precisamente antes del día 6 del mes de enero próximo con devolucion de los sobrantes a fin de que el depositario de este Gobierno pueda realizarlo por su parte a la superioridad en la época que le está prefijada. Palma 9 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1974.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Petra.

El amillaramiento de la riqueza de este distrito bajo del cual ha de basarse el repartimiento para el año de 1862 estará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 6 al 17 del actual ambos, inclusive durante cuyo plazo los propietarios asi vecinos como forasteros podrán examinarlo y presentar sus quejas de agravio si se les hubiere inferido pasado el cual ninguna será admitida. Petra 4 de diciembre de 1861.—Gabriel Ribot, alcalde.

Núm. 1975.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, con los recargos sobre la misma autorizados para el año próximo futuro de 1862, estará de manifiesto en esta secretaria durante ocho días a contar desde el de la insercion de este anun-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de noviembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

cio en el Boletín oficial, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que contra el mismo se presenten y espirados aquellos ninguna será admitida. Son Servera 8 de diciembre de 1861.—El teniente segundo.—Mateo Nebot.—Antonio Lull, secretario.

Núm. 1976.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Ciudadela.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de 126 cajones, 32 de cedro y los restantes de pino procedentes de envases de tabacos, anunciada en los Boletines oficiales de la provincia números 4503 de 18 de setiembre, 4521 de 30 de octubre y 4533 de 27 de noviembre últimos, se convoca a otra nueva licitacion para el día 30 del mes actual á las doce de la mañana ante el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad y su secretario bajo el tipo de dos reales vellon por cada cajon, no admitiéndose proposiciones que no cubran la espresada cantidad.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Ciudadela 3 de diciembre de 1861.—Agustin M. Carrió.

Núm. 1977.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 9 del actual se saca á pública subasta el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Ferrol y separadamente el del pan para igual consumo de las dotaciones del Arsenal y buques de guerra que tengan que hacer repuesto en el citado departamento de Ferrol, bajo los pliegos de condiciones formados y con arreglo á los modelos de proposicion, nota de los víveres que deben constituir el repuesto constantemente y partiendo de los valores que se fijan como tipos á cada uno, que todo ello se inserta en la *Gaceta* de Madrid de 21 del actual, número 325, y se hallan de manifiesto en la Escribanía principal de Marina al cargo del infrascripto. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar en un solo acto pero con separacion á cada suministro, ante la Junta consultiva de Marina en Madrid, y las económicas del mencionado departamento de Ferrol, Cádiz y este de Cartagena, y también ante el Juzgado del tercio naval de Santander en lo perteneciente á la contrata para el suministro del pan, se ha señalado el día 13 de enero del año inmediato 1862 á la una de su tarde á

cuya hora dará principio el acto. Cartagena 25 de noviembre de 1861.—Antonio Estrada.—P. M. de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1978.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 9 del corriente se saca á pública licitacion el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija el servicio de este departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, y separadamente el del pan para igual consumo de las dotaciones del arsenal de este dicho departamento y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de víveres en el mismo y citado apostadero de Barcelona, bajo los pliegos de condiciones formados y con arreglo á los modelos de proposicion, nota de los víveres que deben constituir el repuesto constantemente, y partiendo de los valores, que se fijan como admisibles á cada artículo de los comprendidos para los mencionados suministros, que igualmente se acompañan á los referidos pliegos y que literal se halla todo inserto en la *Gaceta* de Madrid de 22 del actual número 326 y en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascripto donde están de manifiesto para noticia de los licitadores. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar en un solo acto, pero con separacion á cada suministro ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid y las Juntas económicas de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena y también ante el Juzgado del tercio naval de Santander en lo concerniente á la contrata para el suministro del pan, se ha señalado el día 14 de enero del año inmediato 1862 á la una de su tarde. Cartagena 26 de noviembre de 1861.—Antonio Estrada.—P. M. de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1979.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja partido de Palma, y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que pretendan tener derecho á los sueldos devengados por D. José Carbonell como Administrador jubilado de Hacienda pública el día de su muerte acaecida en 24 de octubre último, para que dentro de 30 días que se señalan por único término se presenten en este Juzgado á deducirlo, pues que pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar y se declarará el derecho á favor de D. José María, D. Sebastian, D. Dolores y D. Josefa Carbonell y Echevarría como hijos y herederos legales del espresado D. José difunto. Palma 7 diciembre de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Viallonga, escribano.

Núm. 1980.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Juan Mora, consistentes en una quinta parte ménos un huerto de media cuarterada de tierra sita en el distrito de esta villa llamada la *Clova*, justipreciada en 16 libras mallorquinas, la que linda con tierra de D. Miguel Salas y con la de Catalina Mora, que se saca á pública subasta para pago de la multa á que fué condenado en la causa criminal que se le formó sobre tentativa de robo, acuda en los estrados del Juzgado el día 30 del actual á las diez de su mañana, hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor 9 de diciembre de 1861.—V. B.—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1981.

D. Antonio María Vich Juez de Paz letrado de la villa de Inca, encargado de la judicatura de su partido en uso de Real licencia.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Jorge Gelabert y Font alias Fontet, hijo de Pedro Jorge y de Margarita, natural del término de la ciudad de Palma, para que en el término preciso de nueve días comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal estoy instruyendo contra el mismo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no verificándolo, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca, y Juzgado de primera instancia á tres de diciembre de 1861.—Antonio María Vich.—Por su mandado—Bernardo Roca, escribano.

Núm. 1982.

D. Juan Pons y Mercadal escribano numerario por S. M. (Q. D. G.) del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: que en un expediente instruido en el propio Juzgado y por la actuacion del infrascripto, ha recaído el definitivo del tenor siguiente.—«En la ciudad de Mahon á 20 de noviembre de 1861.—El Sr. D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido, visto este expediente en solicitud de ser declarado pobre para litigar, promovido por Juan Salom de esta vecindad como padre y marido respectivo de Francisca Salom y de María Neto, demandante, contra Margarita Cachot, con orte de Manuel Iglesias, demandada;—Resultando que en 9 de setiembre último presentó el mencionado Salom la demanda que encabeza los presentes autos, en la cual solicitó que para entablar cierta accion criminal contra la demandada suplicaba se admitiese la

oportuna informacion para acreditar su carencia de bienes y en su vista se sirviese el Juzgado acceder á su pretension, de la cual se confirió el oportuno traslado á la Cachot y al Promotor fiscal, sin que aquella contestase cosa alguna, por cuya razon se le acusó la rebeldía en tiempo y forma;—Resultando que recibido el expediente aprueba, practicó el demandante la que creyó conveniente á sus derechos con la debida citacion;—Considerando que de las probanzas hechas aparece que el demandante no posee bienes, industria ni salario suficiente para dejar de obter el beneficio que solicita;—Vistos los artículos 179 y siguientes del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Juan Salom, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios enunciadados en el artículo 181 de dicha ley. Por este su auto definitivamente juzgando y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en el artículo 1190 de la indicada ley, para lo cual se oficie al Sr. Gobernador remitiéndole el oportuno testimonio, así proveyó, mandó y firmó dicho señor, de que doy fe.—Facundo Cortadellas.—Juan Pons, escribano.»

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, espido y firmo el presente, en Mahon á 21 de noviembre de 1861.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus.

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del expediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos; que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2,500 rs. á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el expediente quien practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos y contribuyentes entre los pueblos, segun resulta de las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el artículo 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845, en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el artículo 92 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se determinan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar:

Visto el artículo 8.º, número 12, del Código penal, en que se exime de respon-

sabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que los pedáneos no exigieron el repartimiento de los 2.500 reales por su propia Autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorización ó encargo del Alcalde Presidente, único responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida á aquella Autoridad, cuyos delegados eran; opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihurri, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihurri:

Resulta que en 1.º de febrero de 1861 D. Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que habia recibido; pero el Alcalde, so protesto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas: que habiendo entrado en su habitacion, registró todos los papeles que en ella habia, reconoció y revolvió los bauls y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia.

2.º Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que habia entregado por inventario y de los papeles que le habia arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podia ir en persona, y que pondria un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que habia de ir el mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que espresare por qué causa se le imponia; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa para que entregase algunos documentos de Secretaría que faltaban entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitacion si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero despues quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitacion el Al-

calde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenia en su poder:

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo:

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obligacion de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompañase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejacion injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, hallare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquier vejacion injusta contra las personas.

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles.

4.º Que está completamente desmentida la vejacion injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que habia sido nombrado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demas forestales para el exacto cumplimiento de la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, y, en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolucion en cuanto pres-

cribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede ménos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotera, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó ménos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demas formalidades de la subasta y del remate ántes de que pasara la estacion oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y ántes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion ántes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotera;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que, segun la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, correspondia al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 rs. para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último, entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad, observándose en todo lo demas lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Estremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamiento de bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de se-

tiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el Ingeniero de Montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real orden de 18 de diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é impresiones de las guias que se espiden para la conduccion de productos forestales; pero la Diputacion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarias han variado las condiciones de este servicio. Enterada S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo con consultas semejantes, se ha servido resolver que, por orden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal de oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guias, los gastos de papel é impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposicion de 22 de agosto de 1860; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantíos y repoblado de los montes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, á causa del mal estado de su salud, Me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz del cargo de Mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima y declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquella mision.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.